

CONTRALORIA RECHAZO PROMULGACION PARCIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Contralor General estima que la promulgación parcial del proyecto de Reforma Constitucional ordenado por el decreto en examen, no concuerda con las normas de la Constitución Política del Estado a que debe sujetarse esa determinación, porque ellas previenen que si las observaciones del Presidente de la República son rechazadas por el Congreso, el Primer Mandatario debe resolver si convoca a plebiscito —lo que en el presente caso no ocurrió— o bien promulga el mismo proyecto aprobado por el Congreso Nacional y no sólo la parte que no fue observada mediante veto, como sucede en la especie.

El párrafo transcrito corresponde a lo que podría denominarse parte resolutoria del oficio que enviara en la tarde de ayer el Contralor General de la República, Héctor Humeros, al Presidente de la República y a los máximos representantes del Poder Legislativo, mediante el cual devuelve sin tramitar el decreto promulgatorio parcial de la Reforma Constitucional que delimita las tres áreas de la economía.

Este mencionado proyecto de Reforma Constitucional, elaborado por los senadores demócratacristianos Renán Fuentealba y Juan Hamilton, fue aprobado por la mayoría del Congreso, siendo vetadas por el Ejecutivo algunas de sus partes.

Posteriormente, al ser rechazados esos vetos, el Gobierno consultó al Tribunal Constitucional, el que se declaró incompetente para pronunciarse.

Ante este hecho, el Presidente Allende anunció que promulgaría sólo aquellas partes en que no había discrepancias en el Parlamento y el Ejecutivo, hecho que fue

combatido por el Congreso y la oposición, en general, por considerar que ese procedimiento era inconstitucional. Sin embargo, el Gobierno envió un decreto promulgatorio parcial.

SIN TRAMITAR

Luego de un detenido estudio, el Departamento Jurídico de la Contraloría emitió su informe, devolviendo sin tramitar el decreto presidencial.

Al mismo tiempo, hace un análisis del proceso de tramitación del proyecto, estableciendo claramente todos y cada uno de los pasos dados.

El texto completo del oficio de la Contraloría es el siguiente:

"I.— El Ministerio de Justicia ha remitido, para su tramitación, el decreto promulgatorio de la Ley N.º 17.948, sobre Reforma Constitucional, en el que se inserta parcialmente el texto del proyecto comunicado al Poder Ejecutivo por Oficio número 15.689, de 7 de mayo de 1973, del H. Senado de la República.

"Antes de expresar las consideraciones y antecedentes que lo mueven a objetar la legitimidad del decreto en estudio, el Contralor General infrascripto considera indispensable precisar, en primer término, cuál es la función que incumbe al organismo a su cargo en la materia, ratificando, en este sentido, el mismo criterio que adoptara la Contraloría General al pronunciarse en oportunidades anteriores sobre asuntos de esta naturaleza.

FIJANDO PRINCIPIOS

"Efectivamente, no está demás recordar que con arreglo a lo previsto en los artículos 10 y 37, letra a), de la Ley N.º 10.336, de 1964, corresponde a este Organismo to-

mar razón de los decretos promulgatorios, y que en ejercicio de esta función debe comprobar que el texto que se promulga sea, justamente, el que cuente con la aprobación de los órganos que deben intervenir en el procedimiento establecido por la Constitución Política con tal fin, sobre la base de los antecedentes objetivos en que consta la voluntad de cada uno de dichos órganos, manifestada dentro del proceso señalado en la Carta Fundamental y en los reglamentos de las Cámaras Legislativas. Por lo tanto, el juicio que emita esta Contraloría General en uso de sus atribuciones, no implica ni puede importar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de forma o de fondo del proyecto que sanciona a través del acto promulgatorio del Presidente

razón implica un pronunciamiento "sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer" los decretos supremos y las resoluciones de los jefes de servicios que deben tramitarse ante este organismo.

"Este alcance, no limitado por el legislador, debe materializarse en forma irrestricta frente a todo decreto o resolución sujeto a dicho examen, sin que sea lícito restringirlo o limitarlo frente a determinados actos administrativos. En efecto, cualquiera que sea la naturaleza de un acto del Poder Ejecutivo, sujeto a esta forma de tramitación, la Contraloría General debe emitir el referido pronunciamiento que conducirá a su toma de razón o a su devolución, según sea procedente; pero, en caso alguno podría este organismo abste-

nerse de expresar ese parecer.

II.— En virtud, pues, corresponde ineludiblemente a esta Contraloría General pronunciarse si, en la especie, el acto de promulgación dispuesto por el Decreto Supremo en estudio se conforma con las normas constitucionales que gobiernan esta materia, verificando con ese objeto si el texto promulgado en las condiciones fijadas por este decreto efectivamente recoge la voluntad del Constituyente.

Sobre el particular, debe considerarse que las normas relativas a la promulgación de un proyecto de Reforma Constitucional se contienen en el inciso final del artículo 108 y en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

La primera de estas disposiciones declara que si las observaciones formuladas por el Presidente de la República fueren aprobadas en cada Cámara con el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio, el proyecto se devolverá al Presidente para su promulgación, es decir, prevé la promulgación de las observaciones del Ejecutivo si ellas cuentan con la conformidad de ambas Ramas del Congreso con el mismo quórum que la Constitución Política requiere para aprobar un proyecto de Reforma Constitucional en el Parlamento.

Por su parte, el artículo 109 faculta al Presidente de la República para consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito cuando un proyecto de Reforma Constitucional presentado por él sea rechazado totalmente en cualquier estado de su tramitación y agrega que "igual convocatoria podrá efectuar —el Presidente de la República— cuando el Congreso HAYA RECHAZADO TOTAL O PARCIALMENTE las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto hubiere sido iniciado por mensaje o por moción".

El inciso 3º del mismo artículo 109 señala que si transcurre el plazo para realizar la referida consulta popular... "sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso" y el inciso 5º de la misma norma prescribe que compete al Tribunal Calificador de Elecciones comunicar "al Presidente de la República el resultado del plebiscito especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso 2º del artículo 55", añadiendo que "la misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno".

De estas normas se infiere que las observaciones formuladas al proyecto de Reforma Constitucional por el Presidente de la República sólo pueden ser promulgadas en caso de que sean aprobadas por la mayoría en actual ejercicio de los integrantes de ambas Ramas del Congreso Nacional y que ante la falta de aprobación en estos términos

de tales observaciones, el Presidente de la República puede convocar a un plebiscito, evento en el que ellas sólo podrán promulgarse si la ciudadanía les presta su aprobación, según la comunicación que debe remitir el Tribunal Calificador de Elecciones.

Asimismo, de dichas disposiciones se deduce que en caso de que el veto no sea aprobado con el quórum especial de votación, el Presidente de la República debe resolver si promulga como texto definitivo el proyecto aprobado y ratificado por el Congreso, o bien, si consulta a la ciudadanía mediante un plebiscito, porque el inciso 1º del citado artículo 109 es claro y terminante al contemplar

desacuerdo, por medio de un plebiscito", exigiendo, así, la formulación de una insistencia y con el quórum especial de los dos tercios de los miembros presentes, además del rechazo del veto, a diferencia de lo que prescribe el texto vigente del mismo artículo 109.

Los antecedentes que emanan de la historia fidedigna del establecimiento de la Reforma Constitucional aprobada por Ley N.º 17.284 corroboran también el planteamiento expresado con anterioridad. Así, en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en el proyecto ya aprobado por la H. Cámara de Diputados, se advierte en su párrafo XIII, relativo, precisamente, al "Establecimiento del plebiscito en caso de discrepancia del Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de Reforma Constitucional", que la referida Comisión estimó conveniente —según sus propias expresiones— "agregar una frase en virtud de la cual se establece, expresamente, que si transcurre el tercer día cuando lo sometido a plebiscito dentro del cual debe efectuarse el plebiscito, sin que éste se realice, el Presidente de la República deberá promulgar el proyecto que hubiere sido aprobado por el Congreso, lo que acontecerá sólo cuando lo sometido a plebiscito sean observaciones QUE EL CONGRESO NO HUBIERE ACEPTADO".

Si se tiene en cuenta, pues, que con arreglo al inciso final del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, para aprobar las observaciones del Presidente de la República se requiere del voto favorable de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, sólo cabe concluir que si esa mayoría no se reúne las referidas observaciones se entienden no aprobadas, en cuyo caso concurre, justamente, el presupuesto destacado por el informe de la Comisión, que se ha aludido y que, en definitiva, dio lugar a la consagración positiva del texto constitucional vigente.

NO CONCUERDA

Sobre la base de estos antecedentes y consideraciones, el

COMPLETO INFORME JURIDICO SOBRE PROYECTO DE HAMILTON Y FUENTEALBA

de la República, que tampoco puede llevarla a asumir la función propia de un Tribunal Constitucional de Conflictos, que pudiere calificar o revisar las decisiones adoptadas por los distintos órganos que intervienen en el proceso formativo de las normas constitucionales o legales, ni menos resolver las divergencias que puedan surgir entre esos órganos, si ellos, en uso de sus facultades propias, alcanzan conclusiones diferentes en los asuntos sujetos a su conocimiento privativo.

"A este respecto, interesa también expresar que el hecho de que por sentencia de 30 de mayo del año en curso, el Excelentísimo Tribunal Constitucional haya resuelto que carecía de competencia para conocer y resolver el requerimiento que le formulara el Presidente de la República, en relación con el proyecto de Reforma Constitucional que promulga el decreto de la referencia, no inhibe a esta Contraloría General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de este último acto, tanto porque está en la obligación de dar cumplimiento a las normas de la Ley número 10.336 que le imponen esta función, cuanto porque, según se ha explicado anteriormente, su intervención en la materia reviste una naturaleza diversa de la que se sometería a la consideración de aquel Excmo. Tribunal.

"En efecto, para que la Contraloría General pueda por la vía de la toma de razón, pronunciarse sobre la constitucionalidad de un decreto promulgatorio de un proyecto de Reforma Constitucional debe comprobar, como ya se expresara, si el texto que en él se contiene corresponde exactamente al aprobado en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado, pues es precisamente éste el que debe ser promulgado, por disponerlo así la Carta Fundamental. Como, en la especie, el texto que se inserta en el decreto promulgatorio no corresponde a aquel que se incluye en el oficio No. 15.689, de 7 de mayo de 1973, del H. Senado de la República, por el cual se comunicó al Jefe del Estado el contenido del proyecto de Reforma Constitucional, despachado por el H. Congreso Nacional, es necesario verificar cuál es en realidad la Reforma Constitucional aprobada por el Constituyente.

NORMAS LEGALES

Este criterio aparece expresamente recogido en los dictámenes N.ºs 3.633, de 1967 y 24.910, de 1968, de este organismo Contralor —a los cuales se alude en los considerandos del decreto promulgatorio en examen— en la medida en que en ellos se hizo presente que el análisis de la constitucionalidad del decreto promulgatorio de una Ley, o de una Reforma Constitucional, supone considerar "los antecedentes objetivos que denotan la manera en que cada uno de los órganos cuya voluntad debe concurrir en la aprobación de la Ley —Reforma Constitucional— ha intervenido dentro del proceso que fijan las normas pertinentes de la Constitución Política del Estado y los reglamentos de las Cámaras Legislativas, para determinar, de acuerdo con esos antecedentes, y según estas normas, si el texto que se promulga es fiel y cabal reflejo de la voluntad del legislador, manifestada a través de dicho procedimiento".

"Lo anterior no es sino la consecuencia necesaria del alcance jurídico que tiene la toma de razón. En verdad, según lo preceptuado por el artículo 10, de la Ley número 10.336, orgánica de la Contraloría General, la toma de

ALTERNATIVA

esta última atribución del Primer Mandatario "cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sin condicionar esta determinación a insistencia parlamentaria alguna ni menos exigir quórum para que ella tuviera lugar.

Este criterio no sólo encuentra su fundamento en el tenor literal del precepto, sino que es congruente con el resto de las normas que encierra el Capítulo X de la Carta Política, en relación con el procedimiento de Reforma Constitucional, cuya especialidad en la materia enuncia categóricamente el inciso 1º del artículo 108 al prevenir que "la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican".

No es posible, en consecuencia, aplicar en esta situación la regla que contiene el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución Política del Estado para la formación de las

leyes y según la cual "si las dos Cámaras desecharon todas o algunas de las observaciones e insistieron por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación", porque la mencionada disposición especial del inciso 1º del artículo 109 sólo se refiere y atiende al rechazo total o parcial por parte del Congreso Nacional del veto a un proyecto de Reforma Constitucional, excluyendo así la insistencia parlamentaria que contempla el artículo 54 de la Constitución Política y configurando precisamente una excepción a las normas que regulan la tramitación de un proyecto de ley.

PLEBISCITO

El análisis de los preceptos del Capítulo X de la Constitución Política actualmente vigente, en relación con las que figuraban en el mismo título con anterioridad a la Reforma introducida por la Ley N.º 17.284, de 23 de enero de 1970 (confirma el criterio enunciado sobre el alcance de aquellas disposiciones en el asunto que se analiza, por cuanto, como es sabido, el inciso final del artículo 109 de la Constitución de 1925 de claraba que "si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República E INSISTIEREN POR LOS DOS TERCIOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se —devolverá— al Presidente, para su promulgación, o para que si éste lo —estimara— conveniente, —consultara— a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en

Contralor General estima que la promulgación parcial del proyecto de Reforma Constitucional ordenado por el decreto en examen no concuerda con las normas de la Constitución Política del Estado a que debe sujetarse esa determinación, porque ellas previenen que si las observaciones del Presidente de la República son rechazadas por el Congreso, el Primer Mandatario debe resolver si convoca a plebiscito —lo que en el presente caso no ocurrió— o bien promulga el mismo proyecto aprobado por el Congreso Nacional y no sólo la parte que no fue observada mediante veto, como sucede en la especie.

En efecto, el texto que se promulga no coincide con el que se inserta en el oficio del H. Senado N.º 15.689, de 7 de mayo de 1973, mediante el cual se comunicó al Presidente de la República que el H. Congreso Nacional había rechazado las observaciones formuladas al proyecto ratificado por el Congreso Pleno, de modo que esta Contraloría General no puede sino abstenerse de cursarlo, por no ajustarse con lo que preceptúa, en materia de promulgación de un proyecto de Reforma, el artículo 109 de la Constitución Política.

En conclusión, el Contralor General infrascripto, se ve en la necesidad de representar la legitimidad de que adolece, en su opinión, el decreto promulgatorio de la presente Reforma Constitucional.

Transcribese al H. Senado, a la Cámara de Diputados y al Ministerio de Justicia.

DIOS GUARDE A V. E. HECTOR HUMEROS M. Contralor General de la República.

hora de cierre

1.285 DETENIDOS POR "MADRUGAR"

A un total de 1.285 asciendo de la número de personas detenidas durante las tres primeras noches desde que fueran implantado el "toque de queda", raíz de los sucesos del viernes último.

Los detenidos fueron sorprendidos en diversos sectores

Son de Concepción:

En libertad detenidos de "Patria y Libertad"

CONCEPCION.— Por la unanimidad de sus integrantes la primera sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, acogió los recursos

Bando N° 5 San Antonio afecto al Toque de Queda

El siguiente es el texto del bando número cinco emitido en el día de ayer por la Jefatura de la Zona de Emergencia:

"Ampliase el párrafo uno del bando número tres, en el sentido de que la Comandancia de guarnición, delegada del Departamento de San Antonio, en zona de emergencia queda sometida a todas las disposiciones de dicho bando".

El bando número tres señalaba al respecto que el toque de queda regiría a partir de esa fecha (29 de junio) entre las 23 y las 6.30 horas, en toda la provincia de Santiago, excepto el Departamento de San Antonio.

de amparo interpuestos en favor de los nueve miembros de "Patria y Libertad", detenidos en horas del domingo, por efectivos de Investigaciones. (Ver información de página 8).

La orden de aprehensión fue impartida por el Intendente de Concepción, Fernando Álvarez Castillo, quien los acusaba de presuntas infracciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado, las que no pudieron ser comprobadas durante las alegaciones escuchadas en el día de ayer en ese tribunal.

Conocida la resolución de los magistrados, recuperaron en forma inmediata su libertad, Julio César Sarria Ahumada, ex capitán de Ejército dado de baja a raíz del suceso conocido como el "Tacna", registrado en octubre de 1969; Douglas Hyde, Dantón González, Miguel Culacciati, Rodrigo Keller, Nicasio Martínez, Fernando Martínez Rodríguez, Jorge Belmar Salneros y Pedro Aruta.

Un décimo miembro de "Patria y Libertad", Germán Krug, no fue inculcado en dichos recursos, pero también recuperó su libertad, posteriormente, después de haber prestado declaraciones ante un magistrado de ese tribunal.

DELINCUENTE MUERE AL ENFRENTAR A POLICIAS

Frente a su propio domicilio, y después de intentar despojar de su vehículo a un particular, disparándole varios tiros, el delincuente habitual Pedro Pablo Retamal Jiménez, apodado "El Pauloa", de 27 años de edad, se enfrentó a balazos con funcionarios de Carabineros hasta perder la vida.

El hecho ocurrió después del mediodía del domingo, frente al 201 de R. Pacheco. A la fiesta que ofrecía el delincuente habitual asistían más de 30 personas, todas las cuales fueron detenidas por Carabineros, acusadas de implicancia en el intento de robo del vehículo y en la agresión a la policía.

Se aseguró que tanto en los archivos policiales como en el Gabinete de Identificación se tenían antecedentes criminales de la víctima del bala y que aun cuando se había abierto un sumario criminal para determinar los detalles del suceso, se partía de la base que Carabineros actuó en legítima defensa propia.